



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

DIPUTACIÓN PERMANENTE

**HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

La Diputación Permanente de la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado que funge durante el presente receso de ley recibió, para estudio y dictamen, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 51 fracción III, del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas; se modifica la denominación al capítulo segundo; se adiciona el inciso i) en el artículo 3°, se reforma el inciso l) y m) del artículo 5°; se adiciona un párrafo al artículo 49, recorriéndose el primero al segundo; se reforma el artículo 50 inciso b), se modifica la denominación al capítulo octavo; se reforman los artículos 59 y 61; se modifica la denominación al capítulo noveno; se reforma artículos 63; se deroga el artículo 62; se reforman los artículos: 65, 66, 67, 68, 70 y 72 de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de Tamaulipas; se adiciona una fracción V al artículo 8 y un párrafo quinto al artículo 9; se reforma el artículo 172 de la Ley del Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio**, promovida por la Diputada Beatriz Collado Lara y el Diputado Manglio Murillo Sánchez integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Así también, es de nuestro conocimiento la **Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante el cual se, reforman las fracciones I y VI de la Ley de Hacienda de Tamaulipas, a fin de que los cobros de derechos por inscripción de compra de inmuebles se establezcan en base a una tarifa única**, promovida por el Diputado Manglio Murillo Sánchez integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. y dada la relación existente entre los temas de las acciones legislativas promovidas, los Diputados integrantes de este órgano parlamentario tuvimos a bien dictaminar ambas iniciativas en consuno.

Quienes integramos la Diputación Permanente, en ejercicio de las facultades conferidas a este órgano congresional por los artículos 61 y 62 fracción II de la Constitución Política del Estado; 46 párrafo 1, 53 párrafo 1 y 2, 56 párrafo 1 y 2, 58 y 95 párrafos 1, 2, 3 y 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, procedimos al estudio de la Iniciativa de referencia a fin de emitir nuestra opinión a través del siguiente:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

## DICTAMEN

### **I. Antecedentes.**

La Iniciativa promovida por la Diputada Beatríz Collado Lara y el Diputado Manglio Murillo Sánchez, y la acción legislativa propuesta por el Diputado Manglio Murillo Sánchez, fueron debidamente recibidas por el pleno legislativo los días 21 y 23 de mayo de 2013, respectivamente, y ambas forman parte de los asuntos que quedaron pendientes de dictaminar en el período ordinario próximo pasado recientemente concluido, los cuales por disposición legal fueron recibidos por esta Diputación Permanente, para continuar con su análisis y elaboración del Dictamen correspondiente.

### **II. Competencia.**

Éste Poder Legislativo local, es competente para conocer y resolver en definitiva los presentes asuntos, con base en lo dispuesto por el artículo 58 fracción I de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa, toda vez que las iniciativas referidas proponen reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de Tamaulipas, de la Ley del Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio y de la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas.

### **III. Objeto de las acciones legislativas.**

Las iniciativas de mérito tienen como propósito incorporar a diversas leyes lineamientos normativos inherentes a los requisitos y elementos jurídicos que deben observarse en el proceso legislativo concerniente a la autorización para enajenación de inmuebles del patrimonio público que compete a este Congreso local; así también, se pretende actualizar la norma inherente al trámite relativo al servicio registral de operaciones sobre bienes inmuebles.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

#### **IV. Análisis del contenido de las Iniciativas.**

Los autores de las acciones legislativas refieren en primer término, que el Estado y los municipios como entes públicos y órdenes de gobierno, llevan a cabo centenares de operaciones jurídicas durante los periodos de sus gestiones, desde cubrir las necesidades básicas para la población, como lo es la recolección de basura, agua potable y alcantarillado, alumbrado, entre otros servicios, pasando por la administración propiamente dicha, dígase servicios catastrales, de obras y otros servicios administrativos; hasta la seguridad preventiva; todas ellas se encuentran estipuladas bajo el régimen constitucional federal del artículo 115.

Prosiguen expresando, que éste cúmulo de actividades permite el desarrollo de la administración pública estatal y municipal, a través de disposiciones jurídicas concretas se regulan dichas acciones; lo que redundando en tres principales funciones: 1).- normar y acotar la fuerza pública y contributiva de dichas entidades para encaminarlos a rubros importantes para el desarrollo de la comunidad; es decir, el bienestar público; 2).- garantizar a la población el uso eficaz y eficiente de los recursos de la hacienda pública; 3).- dar independencia, autonomía y personalidad jurídica a las entidades públicas, para que éstas a su vez puedan desenvolverse en los ámbitos respectivos y puedan aterrizar los beneficios en pro de la población.

Destacan que las entidades federativas siempre han gozado de una independencia, autonomía y por supuesto de soberanía propia, con características elementales como el territorio, población y gobierno, rasgos distintivos de gobiernos modernos que permiten autogestión libre de los recursos de su hacienda pública, así como de su patrimonio, esto, a través del ejercicio de su personalidad jurídica.

No obstante, afirman que el elemento que le da coherencia a lo anterior es el orden jurídico del municipio libre pues éste forma la base de la división territorial del estado, de la organización política y administrativa, tal como se aprecia en el primer párrafo del artículo 115 constitucional.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Continúan manifestando que los municipios al estar inmersos territorialmente en las demarcaciones estatales (por obvias consideraciones), dependen de la entidad federativa en cuanto a regulación normativa, sin embargo, refieren que es preciso destacar que gozan de una personalidad jurídica propia y por tanto forman un tercer orden de gobierno.

Aluden también que antes del año de 1999, constitucionalmente los municipios sólo eran considerados una unidad administrativa y al frente de dicha administración (como es sabido), un republicano ayuntamiento de elección directa y popular. Señalan que aún y cuando el gobierno emanaba de una práctica democrática, su ejercicio jurídico-político se limitaba por el desconocimiento como una entidad gubernamental con plena independencia y autogestión, como el resto de los órdenes de gobierno, y se le llegaba a equiparar como una especie de gobierno descentralizado de la entidad federativa.

Con base en lo anterior, expresan que fue hasta diciembre de 1999 cuando una serie de reformas al artículo 115 constitucional y en específico a la fracción I del primer párrafo, vino a reconocer en el municipio un orden jurídico-político municipal, en otras palabras como un orden de gobierno coexistente con el federal, estatal y el del Distrito Federal.

Aducen los promoventes que el orden jurídico-político municipal, al ser elevado a jerarquía constitucional deriva con ello la autogestión tan apreciada y necesaria para la consecución de los fines propiamente municipales sin ser afectados por los intereses de la entidad federativa, de modo que los Ayuntamientos pueden oponerse (en la medida de sus facultades y derechos) a disposiciones estatales que a su juicio afecten independencia o autonomía de gestión, de acuerdo a los parámetros establecidos en la Constitución.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

En ese sentido, señalan que con éste nuevo régimen constitucional los Ayuntamientos pueden tomar acuerdos aún más libres, en cuanto al manejo de su hacienda pública o patrimonio tendiente a la prosecución de los fines municipales, pues un rasgo característico de la auto-gestión, es precisamente, la facultad de poder administrar su propio patrimonio.

Por otro lado, los accionantes expresan que el patrimonio en su sentido más amplio y general, se refiere a todos aquellos bienes que posee una persona a lo largo de toda su vida, citan que Julien Bonnecase se refiere a él como "*... el conjunto de reglas que rigen las relaciones de derecho y las obligaciones jurídicas, derivadas de la apropiación de las riquezas y del aprovechamiento de los servicios*".

Asimismo, agregan que el patrimonio comprende un activo y un pasivo: que contiene no solamente derechos y bienes, sino también obligaciones o deudas de naturaleza muy variada: derechos reales y los derechos de crédito u obligaciones.

También señalan que de acuerdo con la Teoría del Patrimonio-Personalidad de elaboración de la escuela francesa de Aubry y Rau, se concibe el patrimonio como una emanación de la personalidad; entre persona y patrimonio existe un vínculo permanente y constante.

En ese sentido, los promoventes indican que el derecho en México reconoce dos tipos de personas: las físicas y las jurídicas o morales. En las segundas, se requiere de una subclasificación por la naturaleza de las actividades que llevan a cabo y son dos: personas jurídicas privadas y públicas.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Aducen en su exposición de motivos, que es el Derecho Civil mediante el cual se regulan los aspectos patrimoniales de las personas físicas o morales pues se encarga de establecer las pautas legales en virtud de las cuales se desarrollarán las relaciones que emanen de dichos vínculos. Propiamente el Derecho Civil regula las relaciones que deriven de la interacción entre personas físicas o jurídicas de carácter particular, esto es, Derecho Civil Privado en cuanto al objeto de su regulación, (bienes propios de los particulares) indican que no deja de ser Público en cuanto a los sujetos a quienes va dirigido, -porque es para los gobernados-, y su característica normativa es que es general.

Continúan expresando que el municipio como tal, tiene personalidad jurídica reconocida en la Constitución, y por tanto posee un patrimonio que le permite el desenvolvimiento en sociedad para consecución de sus fines primordiales, entre otros, la Administración Pública municipal y el gobierno del mismo. Ésta personalidad la desarrolla a través de la autogestión del patrimonio considerado como de carácter municipal por la ley, y por tanto, perteneciente a un régimen civil especial.

En otro sentido, los accionantes expresan que al patrimonio de los municipios se le conoce comúnmente como hacienda pública municipal y el municipio (propiamente el Ayuntamiento), es el encargado de administrarlo a través de disposiciones reglamentarias municipales o acuerdos de cabildo correspondientes cuyo fin primordial siempre será el beneficio de la población o bien el de preservación del propio patrimonio municipal.

También señalan que, en términos generales (como ya se anotó anteriormente) el patrimonio es el conjunto de bienes y derechos pertenecientes a una persona física o jurídica. Refieren que el municipio como tal, es una persona colectiva de carácter público, consecuentemente es susceptible de administrar dichos bienes.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Ahora bien, destacan que el municipio al ser un ente público, por vía de consecuencia, toda la composición de su patrimonio también lo es.

En tal virtud, estiman que esta característica particular del patrimonio de cualquier entidad, ya sea federal, estatal o municipal, se vuelve sui generis en cuanto a su regulación, y encuentra fundamento, precisamente en que, si bien es cierto que dichas entidades son personas con personalidad jurídica propia, también lo es que su formación y origen obedece sustancialmente a fines colectivos o de beneficio común.

Los autores de las acciones legislativas refieren que la administración de los bienes de los municipios no puede alejarse por ningún motivo o razón del beneficio o utilidad pública, de lo contrario se cuestionaría la legitimidad de la procedencia o consecuencia de tales actos.

Mantienen expresando que si se analiza bajo el principio de causalidad; la causa de administrar propiamente la hacienda pública trae como efectos el beneficio comunitario. Desde otra perspectiva resulta ilógico: pues si el efecto no redundan en beneficio, no tiene un legítimo origen, por tanto aluden es y debe ser inválido todo acto cuyos efectos no sean en pro de los gobernados o fines comunes. Bajo esta tesitura, señalan que los bienes de los municipios (o de cualquier entidad de gobierno) son tratados bajo una normatividad jurídica diferente al de los bienes de los particulares.

En base a lo anterior, afirman que el régimen de los bienes municipales o estatales descansa sobre las siguientes premisas:

- a) La independencia y autonomía de gestión administrativa del Estado y los municipios.
- b) La personalidad jurídica propia para administrar su hacienda pública.
- e) Sujeción a los principios de transparencia y acceso a la información pública.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

- d) Consecución de fines públicos, acciones de utilidad pública, beneficio social y preservación propia de las entidades, por tanto:
- e) La naturaleza del patrimonio público es de carácter excepcional y se rige por disposiciones normativas especiales.

Por ello, indican que lo anterior, es de suma importancia para conocer los alcances normativos, que sirvieron de sustento para darle sentido a las leyes que regulan el manejo de los bienes públicos estatales y municipales; por consecuencia a la presente acción legislativa en estudio.

Igualmente refieren que aunado a lo anterior, el manejo de la hacienda pública estatal o municipal debe ser de tal forma que permita al ciudadano conocer a fondo lo concerniente al uso, administración y destino de los bienes objeto del patrimonio. Esto obedece a los principios de transparencia y acceso a la información pública con relación a la administración de recursos públicos, entre otros. En atención a ello, debe disponerse el principio de publicidad de dichos actos, no solamente por vía de decretos, sino a través de la creación de secciones especiales para registrar el patrimonio estatal y municipal.

Continúan manifestando que actualmente en Tamaulipas, existe un régimen jurídico regulador de lo relacionado a las operaciones de traslaciones de dominio de los bienes del estado y los municipios, en primer término la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y la Ley de Bienes del Estado y Municipios de Tamaulipas.

Aluden también que estas disposiciones en términos generales establecen lo siguiente:

- a) Libre administración de bienes estatales y municipales.
- b) Derechos y obligaciones de dichas entidades públicas.
- e) Regímenes de los bienes públicos.





**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

- d) Procedimientos administrativos en lo que respecta a operaciones de traslación de dominio.
- e) Registro, control y sistemas de información inmobiliaria.

Con base en lo anterior, expresan que en cuanto al inciso a) y b), ya han sido objeto de estudio de la presente acción legislativa, las regulaciones normativas son en concreto las contenidas tanto en la Constitución Federal como en la local, así mismo lo concerniente en el Código Municipal.

Aducen los promoventes que en lo que respecta a la regulación específica tenemos la Ley de Bienes del Estado y Municipios de Tamaulipas y la Ley del Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio; esto se engloba en los incisos e , d) y e).

En cuanto a los regímenes de los bienes públicos y los procedimientos administrativos (incisos c y d respectivamente) aducen que la Ley de Bienes del Estado y los Municipios de Tamaulipas, establece lo siguiente:

**CAPITULO TERCERO  
DE LOS BIENES DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS**

*Artículo 12.*

*El Estado de Tamaulipas y los Municipios que lo integran están investidos de personalidad y capacidad jurídicas para adquirir y poseer todo tipo de bienes muebles e inmuebles para el desarrollo y cumplimiento de sus funciones constitucionales, así como para la prestación de los servicios públicos que les correspondan.*

En ese sentido, señalan que dicha ley acota que los bienes pueden estar sujetos a dos regímenes; un régimen jurídico de los bienes del dominio público y el régimen jurídico de los bienes del dominio privado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Por otro lado, los accionantes citan también el artículo 13 de la misma ley:

*Artículo 13.*

*Los bienes del Estado o de los Municipios del mismo, pueden ser:*

- a) Bienes del dominio público; o*
- b) Bienes del dominio privado.*

Con relación al párrafo que nos antecede, los promoventes aseveran que en cuanto a los primeros se clasifican en dos: 1) aquellos cuya utilidad esté condicionada al Servicio Público; y 2) de uso común. Entre los destinados establecen al Servicio Público, pueden ser los edificios destinados a la administración pública; los de Uso Común lo son: parques, plazas o áreas verdes recreativas, entre otros. Mencionan que estos bienes tienen un carácter inalienable, imprescriptible e inembargable, además no son susceptibles de gravámenes o afectaciones de dominio, posesión o cualquier acción real.

Asimismo, agregan que en cuanto al segundo de los regímenes, que es el de los bienes del dominio privado, son aquellos que usan el Estado y los municipios para el desarrollo de sus actividades, mientras no sean usados para un servicio público específico o que sea de uso común. También comenta que éstos tipos de bienes mantienen la característica de ser inembargables e imprescriptibles, pero no son inalienables, es decir, pueden ser objeto de actos jurídicos, y por su naturaleza están sujetos al derecho privado, pero solo en términos de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de Tamaulipas.

También señalan que en el caso del régimen jurídico de los bienes del dominio privado; por virtud de la naturaleza misma de los bienes del Estado o los municipios, existe un procedimiento especial y de carácter administrativo por el cual estos bienes son extraídos de la esfera pública patrimonial y con ello ser susceptibles de actos y hechos jurídicos que las leyes generales (llámense códigos civiles) determinan, es decir, entran, con todos sus efectos, al mundo jurídico del derecho privado; que es el caso de las donaciones y permutas; o bien, temporalmente en el caso del comodato.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Aseguran los accionantes que para tal efecto, las autoridades estatales y municipales tienen facultad expresa para iniciar este procedimiento administrativo denominado desincorporación, comentan los promotores que éste proceso saca virtualmente de la esfera pública patrimonial los bienes para que puedan ser objeto de las leyes generales que rigen en la materia.

En ese sentido, indican que éstos procedimientos están sujetos, por obvias consideraciones, a condiciones de beneficio social, utilidad social o colectiva y sin fines de lucros entre otros. Aluden la importancia del aspecto lucrativo, puesto que en la inteligencia de que los bienes provienen del patrimonio de las autoridades estatales y municipales, por tanto de su hacienda pública, su empleo debe ser enteramente de utilidad social y sin perseguir la obtención de ningún tipo de ganancias, porque de otro modo refieren, se estaría en el absurdo de que los gobiernos estatales y municipales estarían proveyendo a los particulares de capital (a título gratuito), para que constituyan parte del patrimonio de los particulares.

Aseguran los promoventes que a pesar de lo anterior, la ley estatal no es precisa en determinar la metodología a seguir para llevar a cabo estos procedimientos. Advierten que sólo se limita a enunciar y describir los actos que pueden ser objeto de dichos procedimientos y de forma muy sencilla en que deben de documentarse (artículos 49, 50 Y 51 de La Ley de Bienes del Estado y los municipios).

Aducen en su exposición de motivos que consideran necesario que dicha ley sea concreta, específica, explícita y en la mayor medida inequívoca, para que el procedimiento sea tal, que no deje lugar a múltiples interpretaciones, que éstas sean equívocas o erróneas, así como la homologación de los preceptos, dejando como excepción el uso de la aplicación supletoria o bien, reducirla al mínimo.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Destacan los iniciadores de las acciones legislativas que nos ocupan, que para lograr la mayor transparencia y acceso a la información pública en cuanto al Registro, Control y Sistemas de Información Inmobiliaria, se propone la creación material de un Registro de los Bienes Inmuebles del Estado y de los municipios, a fin de regular y vigilar todos aquellos actos que afecten de algún modo al patrimonio.

Refieren que lo anterior es de acuerdo a lo ya establecido en el numeral 5 párrafo 1, inciso I) de la Ley de Bienes del Estado y de los municipios (vigente). Detallan que en el artículo se menciona la existencia de un Registro Administrativo de la Propiedad Pública, mismo que no concurre en la legislación que regula la actividad del Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio del Estado.

Bajo esa tesitura, los accionantes expresan que de ahí la necesidad de la creación material mediante la presente acción, pues ésta laguna legislativa ha existido desde la promulgación de la Ley de Bienes del Estado y de los Municipios (en el año 2004), y omitida la creación del registro mencionado, desde la promulgación de la Ley del Registro Público de la Propiedad Inmueble en el año 2008.

También señalan que, la operación del Registro Administrativo de la Propiedad Pública será bajo el régimen actual, es decir, la actividad registral concentrada en la administración pública estatal pero descentralizada para la eficiencia de los procesos registrales, con oficinas regionales, actualmente ya distribuidas en el territorio tamaulipeco.

Por ello, destacan que la implementación de un registro público específico obedece a la propia naturaleza de los bienes del Estado y sus municipios, como en la iniciativa en estudio.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Por otra parte, aducen que la propia legislación de bienes estatales y municipales del Estado, establece un Sistema de Información Inmobiliaria en su artículo 59, mismo que puede funcionar a la par del Registro Administrativo de la Propiedad Pública, puesto que el primero tiene como fin obligar a las autoridades a llevar un control interno de su patrimonio e información de primera mano para utilidad municipal y de acceso a los ciudadanos.

Por otro lado, manifiestan que la finalidad que persigue el Registro Administrativo de la Propiedad Pública, es diferente, pues, la naturaleza de un Registro Público es para que surta efectos contra terceros, de acuerdo a los principios de la fe pública registral y la presunción de veracidad de sus actos.

Ahora bien, aseguran que la Ley de Bienes ya multicitada, contiene en su Capítulo Noveno, preceptos para "... [E]l Control Administrativo y del Régimen de Bienes Inmuebles del Dominio Público y del Dominio Privado" a partir de los artículos 63 al 73.

En ese tenor, indican que éste articulado contiene disposiciones que son concernientes a la actividad registral, pues hace referencia a una serie de derechos y obligaciones de los entes estatales, municipales así como los responsables (servidores públicos) que operan éste control administrativo, sobre materia de inscripciones, constancias, certificaciones y cancelaciones sobre propiedad inmueble del Estado y municipios.

Continúan afirmando que éstos actos mencionados, son formalmente parte de la actividad registral que se lleva a cabo por parte del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de acuerdo a la legislación vigente desde 2008 para Tamaulipas.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Por otro lado, señalan que la Ley de Bienes del Estado y Municipios no ha sido reformada en éste segmento, desde que entró en vigor en 2004, y aluden que claramente se puede inferir que algunos preceptos pueden resultar repetitivos en funciones, es decir, duplicidad normativa sobre un hecho. Y por otra parte, puede llegar a ser invasiva en cuanto al régimen competencial, puesto que formalmente la actividad registral pertenece a la administración pública estatal.

Agregan que lo anterior no resulta contradictorio en cuanto a llevar un control interno, como ya se mencionó antes.

Sin embargo, exponen que es preciso establecer un régimen claro sobre el carácter de la Ley de Bienes del Estado y sus Municipios, por lo que se propone que dicho Capítulo sea denominado "De los Actos en el Registro Administrativo de la Propiedad Pública" cambiando el contenido del artículo 63 y derogando el 64, que contienen disposiciones propias de la actividad registral, y reformar así como homologar el resto del articulado conforme a la propuesta de la presente acción legislativa.

También advierten que, de acuerdo con ello, se modificarían los incisos l) y m) del artículo 5 de la referida ley, para homologarlo con lo anteriormente dispuesto. En esa misma tesitura también se propone modificar el nombre del Capítulo Segundo, cambiando la palabra "facultades" por la de "obligaciones", de ese modo se quita el poder potestativo, es decir, de decisión de la autoridad y se le obliga a que corresponda con las funciones ahí dictadas para maximizar su ejercicio público frente a los gobernados, además hay que agregar que el contenido de dicho Capítulo es de carácter vinculante más que potestativo.

De igual manera, los promoventes proponen que si hubiere falta de disposiciones expresas, tanto en la Ley de Bienes del Estado y Municipios, como en la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, se puedan suplir recíprocamente sin detrimento del régimen supletorio ya establecido en cada una de las leyes mencionadas.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

Afirman que lo anterior, es con la finalidad de establecer esa conexión que obligadamente por la naturaleza de los actos que se describen en una y otra ley deben estar relacionadas, cosa que señalan actualmente no se establece.

Asimismo, precisan que en éste rubro, cabe resaltar que la recién reformada Ley General de Contabilidad Gubernamental, precisa la obligación que tienen los entes públicos de incluir una relación de bienes patrimoniales en sus cuentas públicas, citando textualmente el siguiente artículo:

*“Artículo 23.- Los entes públicos deberán registrar en su contabilidad los bienes muebles e inmuebles siguientes:*

*I. a III. ...*

*Asimismo, en la cuenta pública incluirán la relación de los bienes que componen su patrimonio conforme a los formatos electrónicos que apruebe el consejo”.*

Así también, los accionistas de la iniciativa en estudio, destacan que con la creación de un registro especializado en bienes inmuebles, y del manejo de un sistema interno de información, permitirá a los entes públicos estatales y municipales estar en la posibilidad de cumplir con la obligación en la citada ley federal.

Por lo que corresponde a la reforma propuesta a la Ley de Hacienda, exponen mediante sus consideraciones la necesidad de actualizar el contenido de la fracción I del artículo 64 de la Ley de Hacienda, respecto al trámite de servicios de carácter registral con relación a operaciones relativas a bienes inmuebles.

#### **V. Consideraciones de la Diputación Permanente.**

Como punto de partida es de señalarse que esta dictaminadora estimó factible dictaminar en conjunto las acciones legislativas con relación a las cuales emitimos nuestra opinión, ya que estas inciden en actos jurídicos relativos a bienes inmuebles.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Cabe precisar que el Congreso del Estado de acuerdo al artículo 58 de la Constitución Política del Estado está facultado entre otras cosas para autorizar la enajenación de los bienes inmuebles del Estado y de los municipios, dicho acto forma parte de la actividad parlamentaria y a la vez es el último paso para determinar la situación jurídica de un bien inmueble de los gobiernos estatal o municipal según sea el caso.

Es así que para el debido cumplimiento de los fines del Estado y de los municipios, el derecho reconoce la potestad para adquirir y usar determinados bienes en función de las actividades que ejecute el ente público. Estos bienes, por el fin al que están vinculados, deben de gozar de una protección jurídica especial para garantizar la persistencia del interés común sobre el de particulares y atender el cumplimiento permanente e ininterrumpido de la función pública.

A través del tiempo y conforme a la evolución del derecho administrativo, se ha llegado a precisar de manera bastante amplia tanto en la doctrina como en los ordenamientos jurídicos que regulan esta materia, las clasificaciones de los bienes que integran el patrimonio del Estado en razón de su uso, de su naturaleza jurídica, de su incorporación al dominio público, del destino y de algunas atribuciones de carácter funcional.

En Tamaulipas, la legislación tanto constitucional como ordinaria ha previsto diversos aspectos que regulan la actividad patrimonial del Estado y de los municipios, previendo los principios esenciales de su garantía jurídica, como son la inviolabilidad de la propiedad como un derecho de los habitantes y de la expropiación como un método de excepción ante causa de utilidad pública y facultades al Congreso del Estado para autorizar la enajenación de bienes, que sirve como un medio de control para el cuidado y uso racional de estos bienes.





**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Por lo que hace a los actos de incorporación, desincorporación, afectación, desafectación, cambio de uso o destino y cambio de usuario, contenidos en el artículo 49 de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de Tamaulipas, son procesos de carácter administrativo y no todos desencadenan un trámite legislativo como es la facultad de autorización de enajenación de bienes, ahora bien, esa facultad constitucional es la validación de la trasmisión de dominio de un bien de la hacienda pública estatal o municipal según sea el caso, esto quiere decir que solamente formaliza el acto de traslación de dominio para una de las partes, es por ello que no podemos precisar la metodología que pretenden los accionantes a todos los actos contenidos en el precepto antes mencionado.

Aunado a lo anterior, debemos ser claros que los procesos administrativos terminan con la resolución del Estado o de los Municipios, y algunos de éstos procesos dan inicio a un acto parlamentario, el cual concreta un procedimiento de enajenación que en realidad encierra dos procesos uno administrativo y otro legislativo.

Por otra parte, la actividad de registro en virtud de la actividad de transmisión de dominio de los bienes de los particulares como del Estado y de los municipios, actualmente se establece en el Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio y en el Registro Administrativo de la Propiedad Pública del Estado y de los Municipios, respectivamente, el funcionamiento que de acuerdo a las facultades y obligaciones les otorgan las leyes respectivas, se encuentra ya normado, así como establecidas las funciones que tendrán cada uno de éstos, así también la actividad financiera que se lleva a cabo alrededor de éstos actos y los cobros por las inscripciones o registros de los mismos, es así que no es necesario precisarlo de la manera que pretenden los accionantes.

En torno a lo anterior, se encuentra establecido en la Ley de Bienes del Estado y Municipios de Tamaulipas, el Sistema de Información Inmobiliaria con el objeto de integrar los datos de identificación física y antecedentes jurídicos, registrales y administrativos de los inmuebles propiedad del Estado y de los municipios.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

En este tenor consideramos que de la manera que se encuentran establecidos actualmente en los ordenamientos tanto el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, los Registros Administrativos de la Propiedad Pública del Estado y de los Municipios, así como el Sistema de Información Inmobiliaria, cumplen con la función primordial por la que fueron creados desde la entrada en vigor de la ley.

Por lo que respecta a la propuesta de reforma a la Ley de Hacienda del Estado, consideramos que amerita realizarse un estudio más a fondo, toda vez que existen otras disposiciones dentro del mismo ordenamiento que requieren actualizarse en el mismo sentido que plantea el promovente.

En tal virtud, y toda vez que han sido esgrimidos los criterios y planteamientos que esta Diputación Permanente considera pertinente en relación al objeto planteado por las acciones legislativas en estudio, emitimos el presente dictamen estimando declararlo improcedente por las consideraciones expuestas.

Es así que, sometemos a la consideración de este alto Cuerpo Colegiado, para su discusión y aprobación, en su caso, el presente proyecto de:

**PUNTO DE ACUERDO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se declara improcedente la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 51 fracción III, del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas; se modifica la denominación al capítulo segundo; se adiciona el inciso i) en el artículo 3°, se reforma el inciso l) y m) del artículo 5°; se adiciona un párrafo al artículo 49, recorriéndose el primero al segundo; se reforma el artículo 50 inciso b), se modifica la denominación al capítulo octavo; se reforman los artículos 59 y 61; se modifica la denominación al capítulo noveno; se reforma artículos 63; se deroga el artículo 62; se reforman los artículos: 65, 66, 67, 68, 70 y 72 de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de Tamaulipas; se adiciona una fracción V al artículo 8 y un párrafo quinto al artículo 9; se reforma el artículo 172 de la Ley del**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio y la Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman las fracciones I y VI de la Ley de Hacienda de Tamaulipas, a fin de que los cobros de derechos por inscripción de compra de inmuebles se establezcan en base a una tarifa única, por tanto se archiva el expediente como asunto concluido.**

### **T R A N S I T O R I O**

**ARTÍCULO ÚNICO.** El presente Punto de Acuerdo surtirá efectos a partir de su expedición.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a los seis días del mes de agosto de 2013.

**DIPUTACIÓN PERMANENTE**

<b>NOMBRE</b>	<b>A FAVOR</b>	<b>EN CONTRA</b>	<b>ABSTENCIÓN</b>
<b>DIP. HÉCTOR MARTÍN CANALES GONZÁLEZ PRESIDENTE</b>	_____	_____	_____
<b>DIP. JUAN MANUEL RODRÍGUEZ NIETO SECRETARIO</b>	_____	_____	_____
<b>DIP. HUMBERTO RANGEL VALLEJO SECRETARIO</b>	_____	_____	_____

Hoja de firmas del Dictamen recaído a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 51 fracción III, del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas; se modifica la denominación al capítulo segundo; se adiciona el inciso i) en el artículo 3°, se reforma el inciso l) y m) del artículo 5°; se adiciona un párrafo al artículo 49, recorriéndose el primero al segundo; se reforma el artículo 50 inciso b), se modifica la denominación al capítulo octavo; se reforman los artículos 59 y 61; se modifica la denominación al capítulo noveno; se reforma artículos 63; se deroga el artículo 62; se reforman los artículos: 65, 66, 67, 68, 70 y 72 de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de Tamaulipas; se adiciona una fracción V al artículo 8 y un párrafo quinto al artículo 9; se reforma el artículo 172 de la Ley del Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio y a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante el cual se, reforman las Fracciones I y VI de la Ley de Hacienda de Tamaulipas, a fin de que los cobros de derechos por inscripción de compra de inmuebles se establezcan en base a una tarifa única.